

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA AREIZA MUNERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Esta Agencia Judicial mediante auto del 05 de agosto de 2020 (Archivo 4 del expediente digital), notificada por estados del día 10 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia.

Se advierte, que, no obstante la irregularidad fue notificada en debida forma, no fue corregida la demanda dentro del término legal concedido para ello, por eso corresponde estudiar si procede el rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss., del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención en el expediente se aportó constancia de conciliación prejudicial en la que se advertía un acuerdo conciliatorio entre las partes.

En información encontrada en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, este Despacho se percató que bajo el radicado 05001333300520200007900 el

Juzgado Quinto Administrativo de Medellín había aprobado una conciliación cuya convocante era la señora **Martha Elena Areiza Muera**, por lo que a efectos de verificar si el mismo correspondía con el asunto que aquí se pretende, se requirió a la parte demandante para que aportara copia del auto que imparte aprobación y en caso tal indicara sobre puntos específicos en los que continuaría la presente Litis.

En igual sentido, se requirió a la parte demandante para que aportara constancia de envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sin embargo, una vez precisados los defectos formales, los mismos no fueron subsanados dentro del término de ley concedido para ello.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Por lo anterior, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria